

Resolución Normativa 2/2013 con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Normativas 14/2015, 47/2017, 2/2018, 39/2018, 18/2020, 4/2021 y 13/2024

La Plata, 29 de enero de 2013

VISTO:

Que por el expediente N° 22700-8465/11 se propicia regular un proceso único para el establecimiento de alícuotas de recaudación para los Regímenes Generales de Percepción, Retención y Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Secciones Uno, Dos y Cuatro de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, se encuentran regulados los Regímenes Generales de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, asimismo, en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera de la Disposición citada se reglamenta el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que, en los regímenes de recaudación citados precedentemente, la retención o percepción del impuesto es practicada por el agente de recaudación, aplicando una alícuota que, para cada contribuyente en particular, es establecida por esta Agencia de Recaudación en base a la información obrante en su base de datos;

Que, en este momento, corresponde establecer el mecanismo que utilizará esta Agencia de Recaudación, mediante la utilización de las modernas tecnologías de procesamiento de datos con las que cuenta, a fin de calcular las alícuotas de recaudación que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentre alcanzado por los Regímenes Generales de Percepción y Retención indicados;

Que, asimismo, el mecanismo citado en el párrafo anterior será utilizado para calcular las alícuotas de retención que deberán aplicarse a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten alcanzados por el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias regulado en la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias;

Que el nuevo mecanismo de cálculo de alícuotas de percepción y retención propenderá al establecimiento de alícuotas de recaudación más precisas, que se correspondan con el giro económico y la real situación fiscal de cada sujeto obligado;

Que han tomado la intervención que les compete la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Planificación y Coordinación, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

Capítulo I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. Establecer el mecanismo que utilizará esta Agencia de Recaudación para fijar las alícuotas de recaudación que corresponderá aplicar con relación a cada contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en particular, incluso aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que se encuentren alcanzados por los Regímenes Generales de Percepción y Retención regulados en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, de la Disposición Normativa Serie «B» N° 1/04 y modificatorias y por el Régimen Especial de Retención de Tarjetas de Compra y/o Crédito regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Séptima de la Disposición Normativa Serie «B» N° 1/04 y modificatorias.

El mecanismo citado en el párrafo anterior también será utilizado por esta Agencia de Recaudación para fijar las alícuotas de retención que deberán aplicarse a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, excepto aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que resulten alcanzados por el Régimen Especial de Retención sobre Acreditaciones Bancarias regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera de la Disposición Normativa Serie «B» N° 1/04 y modificatorias. **(Artículo según Resolución Normativa 47/2017)**

ARTÍCULO 2°. El cálculo de las alícuotas de recaudación, de conformidad con el mecanismo regulado en la presente, será efectuado por esta Agencia de Recaudación durante el mes calendario inmediato anterior a aquel en el cual deba regir o comenzar a regir, según corresponda, el padrón de alícuotas de percepción o retención de que se trate.

ARTÍCULO 3°. El mecanismo de cálculo de alícuotas de recaudación previsto en esta Resolución se aplicará con relación al siguiente universo de sujetos que conformarán en definitiva el padrón a ser utilizado por los agentes de recaudación de los regímenes alcanzados por la presente norma, especificados en el artículo 1°:

1) Quienes revistan la condición de contribuyentes debidamente inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por ante esta Agencia de Recaudación.

2) Quienes verificando el hecho imponible definido por el artículo 182 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 - t.o. 2011 y modificatorias), y no habiendo terminado de efectivizar la formal inscripción ante esta Agencia, hayan presentado al menos dos (2) declaraciones juradas con relación a alguno de los últimos cuatro (4) anticipos del Impuesto, vencidos al mes anterior a aquel en el cual se efectúe el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo a lo regulado en la presente.

3) Sujetos que desarrollen exclusivamente actividades no alcanzadas y/o desgravadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 184 y 186 del citado Código, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

4) Contribuyentes que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades en el Impuesto y por un plazo máximo de doce (12) meses desde su presentación, reflejando como resultado la mencionada situación fiscal del sujeto.

En los supuestos previstos por el inciso 1), de no haberse presentado las declaraciones juradas correspondientes por parte del obligado, se estará a lo establecido por el artículo 11 de la presente.

De tratarse de sujetos enunciados en el inciso 2) que no hubieren cumplimentado los requisitos mínimos allí dispuestos, como para todos aquellos que no integren el padrón, se aplicará lo previsto en los artículos 344, 411 y concordantes de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/2004 y modificatorias, en lo que a este universo se refiere. Se deberán considerar, en lo pertinente, las limitaciones que surgen dispuestas por la Resolución Normativa N° 3/12.

En los casos previstos por los incisos 3) y 4), los sujetos allí mencionados se encontrarán comprendidos en el respectivo padrón, con alícuota del cero por ciento (0%), para los regímenes generales de retención y percepción, y no serán incluidos en la nómina correspondiente a los Regímenes Especiales de Retención para Acreditaciones Bancarias establecido por el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie «B» N° 1/04 y modificatorias y de Retención de Tarjetas de Compra y/o Crédito regulado en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Séptima de la citada Disposición Normativa Serie «B» N° 1/04 y modificatorias. **(Último párrafo según Resolución Normativa 47/2017)**

ARTÍCULO 4°. El cálculo de las alícuotas de recaudación que correspondan de acuerdo con lo normado en la presente se realizará sobre la base de la información con la que cuente la Autoridad de Aplicación al momento de ejecutar los procesos de cálculo correspondientes.

De no contarse en tiempo oportuno con información que deba provenir de otras jurisdicciones, referida a contribuyentes que tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, o de no disponerse de la misma en la oportunidad, forma, modo y/o condiciones previstas en las normas que rigen la materia, esta Autoridad de Aplicación podrá utilizar la última información que hubiere sido puesta a disposición, por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a través de su página web, de conformidad con lo establecido en esta Resolución, aplicando el tratamiento fiscal que se corresponda con la misma.

En caso de verificarse la situación indicada en el párrafo anterior, de estimarlo oportuno, el contribuyente interesado deberá gestionar su reclamo ante la jurisdicción que hubiera incurrido en la omisión, error o demora, o bien ante los órganos de aplicación del Convenio Multilateral, según corresponda en cada caso.

ARTÍCULO 5°. A fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración la siguiente información:

1.- En el caso de contribuyentes puros del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - no sujetos al régimen de liquidación de anticipos de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias- y contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral: la que surja de las declaraciones juradas que se hubieren presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto vencidos al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación.

2.- En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen de liquidación de anticipos de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias: la que surja de la declaración jurada anual del último ejercicio vencido al mes inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación.

3.- En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incorporados por esta Agencia de Recaudación en el régimen de liquidación de anticipos

de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias durante el ejercicio fiscal en curso, o bien durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en el cual se efectúa el cálculo de las alícuotas de recaudación -en tanto en este último caso no haya operado el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto-: la que surja de las declaraciones juradas que se hubieran presentado con relación a los últimos cuatro (4) anticipos del impuesto vencidos al mes en el cual se hubiere producido la incorporación de los contribuyentes en el régimen de liquidación de anticipos citado. A efectos de lo previsto en el presente inciso, se considerará operado el vencimiento para la presentación de la citada declaración jurada anual en el mes de mayo de cada año.

4.- En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos excluidos por esta Agencia de Recaudación del régimen de liquidación de anticipos de la Resolución Normativa N° 111/08 (t.o. por la Resolución Normativa N° 62/09) y modificatorias, sin producirse el cese en su carácter de contribuyentes del impuesto:

4.1.- Durante los dos (2) períodos mensuales inmediatos posteriores a aquel en el cual se hubiera producido la citada exclusión: la información que corresponda de acuerdo con lo previsto en el inciso 2.- del presente artículo.

4.2.- Con posterioridad a los dos (2) períodos mensuales indicados en el subinciso anterior: la información que corresponda de acuerdo con lo previsto en el inciso 1.- del presente artículo.

ARTÍCULO 6°. A fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo al mecanismo regulado en la presente, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración la actividad de mayores ingresos desarrollada por el sujeto alcanzado por la percepción o retención, según la equivalencia establecida en la Tabla que se aprueba como Anexo V de la presente. Cuando no exista información registrada ante esta Agencia para determinar la actividad de mayores ingresos, se considerará la actividad principal declarada por el contribuyente.

Adicionalmente se evaluarán las siguientes circunstancias:

1.- La información exteriorizada a través de las declaraciones juradas consideradas por esta Agencia, de acuerdo a lo previsto precedentemente, referida a cualquiera de las situaciones descriptas en el Capítulo II de la presente.

2.- La información referida al inicio de actividades, cambios en la condición del contribuyente frente al Impuesto (puro/Convenio Multilateral/ARBAnet) y la consecuente exigibilidad de la presentación de declaraciones juradas. En el caso particular de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo establecido por el Régimen General del citado Convenio, la aplicación del artículo 14 del mismo ante la inscripción o el alta en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, será evaluada teniendo en consideración las previsiones establecidas para el particular y la jurisdicción sede en la que el mismo se encuentre inscripto.

3.- La existencia de una alícuota de recaudación reducida o atenuada vigente, de conformidad con lo establecido en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria, de acuerdo a lo que surja de las constancias obrantes en las bases de datos de esta Autoridad de Aplicación.

4.- La condición del contribuyente frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo a lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

5.- El desarrollo de actividades de intermediación, o sujetas a base imponible diferencial.

6.- La existencia de ingresos exentos. En estos casos, se verificará la información obrante en la base de datos de esta Agencia de Recaudación referida a la vigencia de la exención otorgada, como así también lo consignado por el contribuyente en sus declaraciones juradas.

En el caso de beneficios fiscales previstos por otras leyes especiales, se verificará la información obrante en la base de datos de esta Agencia de Recaudación referida al desarrollo de actividades en los Partidos o zonas geográficas alcanzados por los regímenes mencionados. **(Inciso según Resolución Normativa 47/2017)**

7.- Los ingresos declarados para el año calendario inmediato anterior, cuando las Leyes Impositivas prevean diferente tratamiento alicuotario para la actividad de que se trate, en función de tal circunstancia.

Capítulo II - Cálculo de las alícuotas

ARTÍCULO 7°. Tratándose de contribuyentes inscriptos como agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo los códigos 13 (Municipalidades), 14 (Estado Nacional), 15 (Estado Provincial), 16 (Entidades de Seguros), 20 (Instituto Provincial de Lotería y Casinos), 26 (Entidades Bancarias), 96 (Entidades Bancarias SIRCREB) y 28 (Operaciones de importación definitiva para consumo), la alícuota de recaudación a aplicar a los mismos en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0). Dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

Los contribuyentes inscriptos como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos bajo el código 9 (Encargados de Registros Seccionales de la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor) no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 439 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, correspondiente al Régimen Especial de Retención Tarjetas de Compra y de Crédito. **(Artículo según Resolución Normativa 2/2018)**

ARTÍCULO 8°. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por la Contribución prevista en el artículo 74 de la Ley N° 11769 -texto ordenado por el Decreto N° 1868/04- y modificatorias, o en el artículo 20 del Decreto N° 714/92 y en el artículo 19 del Decreto N° 1795/92, ambos del Poder Ejecutivo Nacional, la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0). Dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

ARTÍCULO 9°. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que revistan la forma de Cooperativas constituidas conforme la Ley Nacional N° 20337, de acuerdo a la información suministrada a esta Agencia de Recaudación por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0), de conformidad con lo establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 26/06.

En el caso del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, las alícuotas de recaudación se calcularán de conformidad con lo establecido en la Disposición Normativa Serie "B" N° 26/06, en la Resolución Normativa N° 19/11 y en la presente.

ARTÍCULO 10. En el caso de contribuyentes del Impuesto que hubieren iniciado sus actividades durante alguno de los dos (2) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo de alícuotas regulado en la presente, la alícuota de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención será de cero (0).

Tratándose de contribuyentes puros, los mismos no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

Cuando se trate de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, con jurisdicción sede distinta de la Provincia de Buenos Aires, que hubieren presentado declaraciones juradas indicando encontrarse comprendidos en el artículo 14 del citado Convenio, y por la fecha de inicio de actividades corresponda la aplicación del citado artículo del Convenio Multilateral, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

ARTÍCULO 11. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no hubieren presentado ninguna de las declaraciones juradas que esta Autoridad de Aplicación deba considerar a los efectos del cálculo de las alícuotas de recaudación de acuerdo con lo previsto en la presente, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán de acuerdo a lo siguiente:

Situación ante AFIP	Directos			Convenio en padrón SIRCRES con retenciones			Convenio en padrón SIRCRES sin retenciones			Convenio que no están en el padrón SIRCRES		
	Ret	Perc	Bco	Ret	Perc	Bco	Ret	Perc	Bco	Ret	Perc	Bco
Monotributistas	2.00	3.00	2.00	3.00	2.50	5.00	3.00	6.00	5.00	3.00	6.00	5.00
Inscriptos IVA	2.75	5.00	5.00	2.50	1.50	5.00	2.75	5.00	5.00	2.75	5.00	5.00
Sin datos AFIP	3.00	6.00	5.00	3.00	2.50	5.00	3.00	6.00	5.00	3.00	6.00	5.00

Lo dispuesto en este artículo no resultará de aplicación cuando por la índole de la actividad ejercida o por la especial situación del contribuyente involucrado, corresponda fijar una alícuota distinta, de conformidad con las previsiones de este Capítulo. **(Artículo según Resolución Normativa 47/2017)**

ARTÍCULO 12. En el caso de contribuyentes que revistan el carácter de Redes de Compras, en tanto no registren la presentación de declaraciones juradas con determinación de impuesto mayor a cero (0), la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Retención será de cero (0). Asimismo, dichos contribuyentes no serán incluidos en el padrón previsto en el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, del Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

ARTÍCULO 13. En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades sujetas al Régimen General de distribución de ingresos del artículo 2° del citado Convenio, con un coeficiente atribuible a la Provincia de Buenos Aires menor a cero con diez (0,10), la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que distribuyan sus ingresos de acuerdo con lo previsto en los Regímenes Especiales de distribución de ingresos de los artículos 6, 9 ó 13 del citado Convenio, a los efectos de fijar las alícuotas de recaudación que corresponda aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y Retención, se tomará en consideración la proporción de los ingresos declarados por dichos artículos con relación a la totalidad de ingresos declarados. **(Artículo según Resolución Normativa 47/2017)**

ARTÍCULO 14. En el caso de contribuyentes sujetos al régimen del Convenio Multilateral, a efectos de fijar las alícuotas de recaudación a aplicar en los Regímenes

Generales de Percepción y Retención, se tendrá en cuenta la existencia de mayores ingresos declarados por alguna de las actividades comprendida en el Anexo I de la presente.

ARTÍCULO 15. Tratándose de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren inscriptos como agentes de recaudación en el Régimen Especial de Percepción para la Comercialización de medicamentos, del Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Tres, Parte Cuarta de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias (código 24), que declaren base imponible en el impuesto mayor a cero (0) por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo II de la presente, con independencia de la cantidad de ingresos obtenidos por el ejercicio de esas actividades en proporción con otras que desarrolle el mismo contribuyente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción será de cero (0).

ARTÍCULO 16. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo III de la presente, sin perjuicio del supuesto contemplado por el artículo 21, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 339 y en el artículo 413 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

ARTÍCULO 17. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren mayores ingresos por alguna de las actividades comprendidas en el Anexo IV de la presente, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen General de Retención, será de cero (0), de acuerdo a lo previsto en el artículo 406 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 18. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren ingresos exentos por alguna de las actividades desarrolladas, en tanto se trate de exenciones debidamente registradas en las bases de datos de esta Autoridad de Aplicación, o que tengan establecida alícuota de cero (0) por alguna de las actividades desarrolladas y así se consigne en las declaraciones juradas, las alícuotas de recaudación se calcularán de manera morigerada, teniendo en cuenta la participación relativa de tales ingresos respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis. **(Artículo según Resolución Normativa 47/2017)**

ARTÍCULO 19. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren alguna de las actividades detalladas en el Anexo VI de la presente, sin perjuicio del supuesto contemplado por el artículo 21, la alícuota de recaudación a aplicar en el Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 465 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, será calculada teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis.

ARTÍCULO 20. En el caso de contribuyentes que declaren el desarrollo de actividades comprendidas en el Anexo VII de la presente, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán teniendo en cuenta la participación relativa de los ingresos declarados por dichas actividades respecto de los ingresos totales declarados en los períodos objeto de análisis, y en tanto aquellos superen el treinta por ciento (30%) de estos.

A los fines del cálculo referenciado, esta Agencia aplicará un factor de conversión para cada tipo de actividad, que surgirá del análisis estadístico de datos aportados por

cámaras, mercados, federaciones, entidades de grado superior o similares, o bien obtenidos de fiscalizaciones individualizadas, regímenes de recaudación y/o información propia o de terceros.

ARTÍCULO 21. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que declaren: al menos una actividad comprendida en el Anexo VII de la presente Resolución Normativa, con ingresos provenientes de la misma que no supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo III de la presente, y/o al menos una actividad comprendida en el Anexo VI de la presente; se sumarán los ingresos declarados por las actividades desarrolladas comprendidas en los citados Anexos, aplicando en el caso de las actividades comprendidas en el Anexo VII el factor de conversión correspondiente; y cuando la suma de dichos ingresos supere el treinta por ciento (30%) de la base imponible total del impuesto, las alícuotas de recaudación a aplicar se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos declarados por esas actividades respecto de los ingresos totales.

En estos casos, las alícuotas de recaudación a aplicar en los Regímenes Generales de Percepción y de Retención, y Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias, no excederán de una alícuota máxima del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

ARTÍCULO 22. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, que declaren ingresos provenientes de actividades de exportación, de conformidad con lo establecido en el artículo 186 inciso d) del Código Fiscal (Ley N° 10397, t.o. 2011 y modificatorias), las alícuotas de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción y Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias se calcularán considerando la participación relativa de los ingresos por exportaciones con respecto a los ingresos totales declarados.

Las alícuotas de recaudación a aplicar en el Régimen General de Percepción no excederán de una alícuota máxima del uno con cincuenta por ciento (1,50%).

ARTÍCULO 23. Cuando un mismo contribuyente se encuentre incluido en más de uno de los supuestos contemplados en los artículos precedentes de este Capítulo, todos ellos serán ponderados para el cálculo y aplicación de las alícuotas de recaudación correspondientes a los Regímenes Generales de Percepción y Retención y Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias.

ARTÍCULO 24. Sin perjuicio de las situaciones o condiciones particulares que pudieran llegar a registrarse respecto de cada contribuyente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, se considerará adicionalmente la alícuota del impuesto establecida por la Ley Impositiva del período para su actividad de mayores ingresos según la equivalencia establecida en la Tabla que se aprueba como Anexo V de la presente, la existencia de establecimientos radicados en jurisdicción de esta Provincia y los ingresos obtenidos en el año calendario inmediato anterior.

ARTÍCULO 25. En todos los casos, a los fines de calcular las alícuotas de recaudación que corresponda aplicar, se tomará en cuenta la existencia de alícuotas de recaudación reducidas o atenuadas vigentes, de conformidad con lo establecido en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria, o alícuotas de recaudación vigentes fijadas por esta Autoridad de Aplicación en virtud de alguna presentación o solicitud efectuada por el contribuyente.

ARTÍCULO 26. En el caso de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en las Categorías representativas de los distintos niveles de Riesgo Fiscal establecidas en la reglamentación vigente, se podrá adicionar a las alícuotas de recaudación que correspondan de conformidad con lo previsto en el presente Capítulo, un puntaje adicional, de acuerdo a lo siguiente:

Categorías representativas de Riesgo Fiscal			Puntos porcentuales a adicionar para percepción	Puntos porcentuales a adicionar para retención
Riesgo Fiscal Básico 0	Riesgo FIRE 0	0	0	0
	Riesgo FIRE A	A	0,17	0,2
	Riesgo FIRE B	B	0,52	0,6
	Riesgo FIRE C	C	1,05	1,2
	Riesgo FIRE D	D	1,75	2
Riesgo Fiscal Básico 1	Riesgo FIRE 0	1	0,17	0,2
	Riesgo FIRE A	1A	0,34	0,4
	Riesgo FIRE B	1B	0,69	0,8
	Riesgo FIRE C	1C	1,22	1,4
	Riesgo FIRE D	1D	1,92	2,2
Riesgo Fiscal Básico 2	Riesgo FIRE 0	2	0,52	0,6
	Riesgo FIRE A	2A	0,69	0,8
	Riesgo FIRE B	2B	1,04	1,2
	Riesgo FIRE C	2C	1,57	1,8
	Riesgo FIRE D	2D	2,27	2,6
Riesgo Fiscal Básico 3	Riesgo FIRE 0	3	1,05	1,2
	Riesgo FIRE A	3A	1,22	1,4
	Riesgo FIRE B	3B	1,57	1,8
	Riesgo FIRE C	3C	2,1	2,4
	Riesgo FIRE D	3D	2,8	3,2
Riesgo Fiscal Básico 4	Riesgo FIRE 0	04	1,75	2
	Riesgo FIRE A	4A	1,92	2,2
	Riesgo FIRE B	4B	2,27	2,6
	Riesgo FIRE C	4C	2,8	3,2
	Riesgo FIRE D	4D	3,5	4

El puntaje adicional regulado en el presente artículo no resultará de aplicación cuando exista una alícuota de recaudación fijada por esta Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior. Tampoco resultará de aplicación cuando la alícuota que resulte aplicable de conformidad con lo establecido en los artículos anteriores de este Capítulo resulte igual a cero (0)". (**Artículo según Resolución Normativa 13/2024**)

ARTÍCULO 27. Efectuado el cálculo de las alícuotas de recaudación a aplicar, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, se asignará a cada contribuyente el grupo de pertenencia que corresponda, de conformidad con lo siguiente:

1.- Régimen General de Percepción:

Rango de Alícuotas	Grupo
0	1A
0,01 a 0,049	2B
0,05 a 0,09	3C
0,10 a 0,19	4D
0,20 a 0,29	5E
0,30 a 0,39	6F
0,40 a 0,49	7G
0,50 a 0,69	8H
0,70 a 0,79	9I
0,80 a 0,89	10J
0,90 a 0,99	11K
1,00 a 1,09	12L
1,10 a 1,19	13M
1,20 a 1,29	14N
1,30 a 1,49	15O
1,50 a 1,59	16P
1,60 a 1,74	17Q
1,75 a 1,99	18R
2,00 a 2,49	19S
2,50 a 2,99	20T
3,00 a 3,49	21U
3,50 a 3,99	22V
4,00 a 4,99	23W
5,00 a 5,99	24X
6,00 a 7,99	25Y
8,00 o más	26Z

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido. **(Inciso según Resolución Normativa 39/2018)**

2.- Régimen General de Retención:

Rango de Alícuotas	Grupo
0	1A
0,01 a 0,049	2B
0,05 a 0,09	3C
0,10 a 0,19	4D
0,20 a 0,29	5E
0,30 a 0,39	6F
0,40 a 0,49	7G
0,50 a 0,69	8H
0,70 a 0,79	9I
0,80 a 0,89	10J
0,90 a 0,99	11K
1,00 a 1,09	12L
1,10 a 1,19	13M
1,20 a 1,29	14N
1,30 a 1,49	15O
1,50 a 1,59	16P
1,60 a 1,74	17Q
1,75 a 1,99	18R
2,00 a 2,49	19S
2,50 a 2,99	20T
3,00 a 3,49	21U
3,50 a 3,99	22V
4,00 a 4,99	23W
5,00 a 5,99	24X
6,00 a 7,99	25Y
8,00 o más	26Z

La alícuota a aplicar será la menor del rango en el cual cada contribuyente se encuentre incluido. **(Inciso según Resolución Normativa 39/2018)**

3.- Régimen Especial de Retención sobre acreditaciones bancarias:

Rango	Alícuota a aplicar Bancos	Rango de alícuotas
A	0,01%	0,01% a 0,049%
B	0,05%	0,05% a 0,09%
C	0,10%	0,10% a 0,19%
D	0,20%	0,20% a 0,29%
E	0,30%	0,30% a 0,39%
F	0,40%	0,40% a 0,49%
G	0,50%	0,50% a 0,59%
H	0,60%	0,60% a 0,69%
I	0,70%	0,70% a 0,79%
J	0,80%	0,80% a 0,89%
K	0,90%	0,90% a 0,99%
L	1,00%	1,00% a 1,09%
M	1,10%	1,10% a 1,19%
N	1,20%	1,20% a 1,29%
O	1,30%	1,30% a 1,39%
P	1,40%	1,40% a 1,49%
Q	1,50%	1,50% a 1,59%
R	1,60%	1,60% a 1,79%
S	1,80%	1,80% a 1,99%
T	2,00%	2,00% a 2,49%
U	2,50%	2,50% a 2,99%

V	3,00%	3,00% a 3,49%
W	3,50%	3,50% a 3,99%
X	4,00%	4,00% a 4,49%
Y	4,50%	4,50% a 4,99%
Z	5,00%	5,00% o más

ARTÍCULO 28. Las alícuotas de recaudación que correspondan de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo resultarán de aplicación incluso con relación a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieren formalizado el trámite de cese de actividades de acuerdo a los procedimientos vigentes, cuando por períodos posteriores a la fecha de dicho trámite se hubiere presentado alguna declaración jurada del impuesto o comencare a regir una alícuota de recaudación igual a cero (0) fijada por esta Autoridad de Aplicación en virtud de alguna presentación o solicitud efectuada por el contribuyente. En este último caso resultará de aplicación lo establecido en el artículo 25 de la presente.

Capítulo III - Disposiciones finales

ARTÍCULO 29. Establecer que, a fin de efectuar el cálculo de las alícuotas de recaudación correspondientes de acuerdo a lo previsto en la presente, cuando se tratare de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sujetos al régimen del Convenio Multilateral, esta Agencia de Recaudación tomará en consideración el desarrollo de actividades exentas o respecto de las cuales se haya previsto en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires un tratamiento especial diferenciado, en tanto los citados contribuyentes hayan declarado los ingresos provenientes de dichas actividades bajo el código de actividad que corresponda de acuerdo al nomenclador "NAES -Nomenclador de actividades económicas del Sistema Federal de Recaudación", indicando el tratamiento fiscal que se establezca de acuerdo a la Resolución Normativa N°5/2019 y modificatorias, o aquellas que en el futuro la sustituyan. **(Artículo según Resolución Normativa 4/2021)**

ARTÍCULO 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Resolución, esta Agencia de Recaudación podrá fijar alícuotas de recaudación especiales, diferentes de las que pudieran resultar de los mecanismos y procedimientos de cálculo establecidos en los artículos anteriores, cuando la real situación fiscal de algún contribuyente o grupo de contribuyentes no pueda ser conocida en función de la información obrante en las bases de datos de esta Agencia al momento de efectuar el proceso de cálculo que corresponda.

Podrá asimismo utilizarse a los efectos indicados, la última información fehaciente disponible, aún referida a meses anteriores, y en ningún caso, podrán superarse las alícuotas máximas previstas por esta Resolución Normativa para cada uno de los regímenes de recaudación involucrados.

Los contribuyentes interesados únicamente podrán manifestar su disconformidad con las alícuotas de percepción y/o retención que les resulten aplicables, a través de los procedimientos regulados en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria.

ARTÍCULO 31. Aquellos sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación conforme al Régimen General de Percepción, que actúen como intermediarios en la compraventa de ganado vacuno con destino a faena -encuadrados en el código 511120 del Nomenclador de Actividades para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99)-, deberán observar lo establecido en la Resolución Normativa N° 65/08, en los casos y con los alcances allí dispuestos.

ARTÍCULO 32. Sustituir el artículo 322 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"ARTÍCULO 322. Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención de los regímenes generales:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades; respecto de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b) Los sujetos desgravados o no alcanzados por el gravamen.

c) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 192 y 193 del Código Fiscal (T.O. 2011).

d) Los que hubieren obtenido una reducción total de alícuotas de percepción y/o retención (alícuota cero "0"), conforme lo previsto en la Resolución Normativa N° 64/10 y modificatoria. Cuando la reducción o atenuación no sea total, deberá practicarse la percepción o la retención aplicando la alícuota que surja de los certificados correspondientes, en los términos y con los alcances establecidos en la citada Resolución.

Adicionalmente, y sólo con relación a los regímenes especiales de percepción:

1) Los sujetos exentos.

2) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 191 inciso a), b) y c) y 195 Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias)".

ARTÍCULO 33. Incorporar en el artículo 339 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, como último párrafo, el siguiente:

"A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de percepción deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 344 de esta Disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322, en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descritas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por esta Autoridad de Aplicación a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 344, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente".

ARTÍCULO 34. Sustituir el artículo 344 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Alícuota

ARTÍCULO 344. A los fines de liquidar la percepción se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de percepción a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se utilizará la siguiente tabla conformada de quince (15) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de percepción:

Alícuota de Percepción	Grupo
0,00%	1 A
0,10%	2 B
0,15%	3 C
0,20%	4 D
0,30%	5 E
1,50%	6 F
2,50%	7 G
2,60%	8 H
2,70%	9 I
3,00%	10 J
3,20%	11 K
3,50%	12 L
4,00%	13 M
5,00%	14 N
6,00%	15 O

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de percepción en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de percepción sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre).

En estos supuestos, la alícuota vigente para cada trimestre resultará de aplicación a las prestaciones cuya fecha de cierre de datos o facturación se realice durante su vigencia.

Cuando el agente de percepción sea una entidad bancaria o empresa emisora de tarjetas de crédito, la alícuota vigente para cada mes será la correspondiente al padrón de contribuyentes vigente al momento de emitirse las liquidaciones correspondientes, y si la titularidad de la cuenta perteneciese a más de uno de los sujetos incluidos en el padrón, deberá percibirse el tributo a aquel que tuviese asignada una alícuota mayor.

Si las alícuotas consignadas en el padrón con relación a los titulares de la cuenta fuesen las mismas, la percepción deberá realizarse a quien figure como primer titular de la cuenta.

A fin de acceder al padrón vigente para cada período, mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de percepción deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado contribuyente en particular. Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que éste podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su

padrón de clientes. Las alícuotas informadas por esta Autoridad de Aplicación tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de percepción, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes, deberá percibir el Impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 342, una alícuota del seis por ciento (6%), siempre que, tratándose de la adquisición de cosas, locación de cosas, obras o servicios y prestaciones de servicios, la entrega o realización tenga lugar en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página web de la Agencia de Recaudación, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

Asimismo la alícuota del tres por ciento (3%) será aplicable cuando el agente de percepción actúe en operaciones realizadas a través del sistema de comercialización denominado Venta Directa".

ARTÍCULO 35. Incorporar en el artículo 406 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, como último párrafo, el siguiente:

"A efectos de las exclusiones aplicables, los sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación de conformidad con el presente régimen general de retención deberán aplicar las alícuotas que correspondan de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 de esta Disposición, salvo en los supuestos previstos en el inciso d) del artículo 322, en los cuales deberán aplicar las alícuotas consignadas en los certificados allí mencionados. Las situaciones descriptas en el artículo 322 y en el presente artículo serán consideradas por esta Autoridad de Aplicación a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 411, junto con las demás circunstancias que correspondan conforme al procedimiento de cálculo de alícuotas de recaudación que se encuentre vigente".

ARTÍCULO 36. Sustituir el artículo 411 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Alícuota

ARTÍCULO 411. A los fines de liquidar la retención se deberá aplicar, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, la alícuota que con relación a cada contribuyente en particular se consignará en el padrón de contribuyentes que la Autoridad de Aplicación publicará en su página web (www.arba.gov.ar) y al que deberán acceder los agentes de retención a fin de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente, se utilizará la siguiente tabla conformada de quince (15) grupos, a cada uno de los cuales le corresponderá una alícuota de retención:

Alícuota de retención	Grupo
0,00	1

0,10	2
0,20	3
0,50	4
0,75	5
0,90	6
1,00	7
1,25	8
1,50	9
1,75	10
2,00	11
2,25	12
2,50	13
2,75	14
3,00	15

Para determinar la pertenencia del contribuyente a alguno de los grupos se aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación dictada por esta Autoridad de Aplicación, que se encuentre vigente.

El padrón será actualizado mensualmente por la Autoridad de Aplicación y puesto a disposición de los agentes de retención en la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando el agente de retención sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-septiembre y octubre-diciembre).

A fin de acceder al padrón vigente para cada período, mensual o trimestral, según corresponda, los agentes de retención deberán ingresar en el sitio web mencionado, su CUIT y CIT correspondientes. La consulta podrá efectuarse con relación a la totalidad del padrón publicado o respecto de un determinado contribuyente en particular.

Asimismo, podrán consultarse a través del mismo medio los padrones correspondientes a períodos anteriores.

Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación habilitará un sistema opcional de consulta en lote, operable previa información de la respectiva CUIT y CIT del agente, por el que éste podrá acceder electrónicamente a las alícuotas correspondientes a su padrón de clientes. Las alícuotas informadas por esta Autoridad de Aplicación tendrán en estos casos la misma vigencia que la correspondiente al padrón vigente en el momento en el que se accede a dicha información.

El padrón también podrá ser consultado por los sujetos pasibles de retención, a cuyo efecto deberán ingresar su CUIT y CIT.

Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto no incluido en el padrón de contribuyentes, deberá retener el Impuesto aplicando, sobre el monto determinado de conformidad al artículo 409, una alícuota del tres por ciento (3%). La misma alícuota resultará aplicable con relación a los contribuyentes respecto de los cuales la Autoridad de Aplicación no hubiese informado alícuota alguna, en los casos en que el agente hubiese optado por el sistema opcional de consulta en lote.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el padrón de contribuyentes, por no encontrarse en funcionamiento durante toda la jornada la página web de la Agencia de Recaudación, se aplicará una alícuota del uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)".

ARTÍCULO 37. Sustituir el artículo 463 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Sujetos pasibles de recaudación

ARTÍCULO 463. La recaudación sobre los créditos bancarios se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos revistan o asuman el carácter previsto en el artículo anterior y figuren en la nómina mensual que a ese efecto será puesta a disposición de los agentes de recaudación en la página web de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), con una antelación de tres (3) días hábiles al inicio de cada mes calendario. Dicha nómina contendrá los datos del contribuyente, y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable, de conformidad con lo siguiente:

Rango	Alícuota a aplicar
A	0,01%
B	0,05%
C	0,10%
D	0,20%
E	0,30%
F	0,40%
G	0,50%
H	0,60%
I	0,70%
J	0,80%
K	0,90%
L	1,00%
M	1,10%
N	1,20%
O	1,30%
P	1,40%
Q	1,50%

R	1,60%
S	1,80%
T	2,00%
U	2,50%
V	3,00%
W	3,50%
X	4,00%
Y	4,50%
Z	5,00%

A los fines de establecer la alícuota aplicable, la Autoridad de Aplicación aplicará el mecanismo de cálculo establecido en la reglamentación que se encuentre vigente.

Asimismo se considerará, en lo pertinente, las previsiones del artículo 7º de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 79/04 (t.o. por la Resolución Normativa Nº 8/09 y modificatorias).

En todos los casos previstos en este artículo, y sin perjuicio de lo establecido precedentemente, podrá modificarse la alícuota aplicable con relación a determinados grupos o categorías de contribuyentes, considerándose los indicadores obrantes en la base de datos de la Agencia de Recaudación tales como la categoría de riesgo que hubiera sido asignada, la información proveniente de la actuación de los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales.

Asimismo, y en todos los supuestos contemplados en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación podrá, de estimarlo conveniente, tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados, aunque en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida en el presente artículo".

ARTÍCULO 38. Sustituir el artículo 2º de la Resolución Normativa Nº 19/11, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. La recaudación sobre los créditos bancarios se hará efectiva con relación a aquellas cooperativas que verifiquen ingresos gravados por el impuesto, como los provenientes de prestaciones a terceros o de operaciones realizadas entre estos y los asociados de la cooperativa en los casos en que ésta hubiera actuado como intermediaria, entre otros.

La alícuota de recaudación será calculada por esta Autoridad de Aplicación de acuerdo a lo siguiente:

1) En el caso de contribuyentes puros incluidos en el Régimen de Retención sobre créditos bancarios, previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera, de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, la alícuota de recaudación será calculada por esta Autoridad de Aplicación de acuerdo a la reglamentación que se encuentre vigente, sobre la base de lo que corresponda tributar al contribuyente, pero en ningún caso podrá ser superior al cero con cincuenta por ciento (0,50%).

2) En el caso de contribuyentes sujetos al Convenio Multilateral, incluidos en el Régimen de Retención sobre créditos bancarios previsto en el Libro Primero, Título V, Capítulo IV, Sección Cinco, Parte Decimotercera, de la Disposición Normativa Serie "B" Nº 1/04 y sus modificatorias, como así también en el supuesto de contribuyentes -ya

sean puros o sujetos al Régimen del Convenio Multilateral- alcanzados por el Régimen de Retención sobre créditos bancarios regulado en la Disposición Normativa Serie N° 79/04 (t.o. por Resolución Normativa N° 8/09 y sus modificatorias), la alícuota se calculará sobre la base de lo que corresponda tributar al contribuyente, pero en ningún caso podrá ser superior al cero con cincuenta por ciento (0,50%). La alícuota podrá modificarse considerándose los indicadores obrantes en la base de datos de la Agencia de Recaudación tales como la categoría de riesgo que hubiera sido asignada, la información proveniente de la actuación de los agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el grado de cumplimiento formal y material de los deberes fiscales. De estimarlo conveniente, la Autoridad de Aplicación podrá tomar en cuenta datos correspondientes a otros ejercicios fiscales y, asimismo, modificar en cualquier momento los indicadores utilizados, aunque, en ningún caso podrá exceder la alícuota máxima establecida en el presente inciso".

ARTÍCULO 39. Aprobar los Anexos I, II, III, IV, V, VI y VII de la presente Resolución. **(Aclaraciones: el Anexo V de la Resolución Normativa 2/2013 ha sido modificado por la Resolución Normativa 18/2020. Ver artículo 1^o y Anexo Único de esta última Resolución. Los Anexos VI y VII de la Resolución Normativa 2/2013 han sido modificados por la Resolución Normativa 14/2015).**

ARTÍCULO 40. La presente comenzará a regir a partir del 1º de febrero de 2013.

ARTÍCULO 41. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

¹ RN 18/2020:

"ARTÍCULO 1º. Modificar del Anexo V de la Resolución Normativa N° 2/13 y modificatorias las alícuotas correspondientes a las actividades y regímenes que en cada caso se indican en el Anexo Único, que se aprueba como parte integrante de la presente, las que serán tenidas en cuenta para el cálculo de las alícuotas de recaudación a partir del 1º de abril 2020, inclusive.

Sin perjuicio de las alícuotas que se consignen en el padrón elaborado por la Agencia de Recaudación (Padrón de Recaudación por Sujetos), cuando la operación por la que corresponda actuar por el régimen general de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sea la de venta de carne bovina faenada, respecto de la misma, el agente deberá aplicar la alícuota del 1,75 %, con excepción de los siguientes supuestos:

a) Cuando el sujeto percibido no se encontrara incluido en el padrón elaborado por la Agencia de Recaudación en el marco del artículo 344 de la Disposición Normativa Serie "B" N° 1/04 y modificatorias, corresponderá aplicar la alícuota máxima de percepción prevista en la tabla contenida en el citado artículo.

b) Cuando la alícuota indicada para el sujeto percibido en el padrón referido fuera cero (0), en cuyo caso no corresponderá efectuar la percepción".

ANEXO I

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
501111	501111	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS EXCEPTO EN COMISION
501112	501112	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS
501191	501191	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, NUEVOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION
501192	501192	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.
501211	501211	VENTA DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS, EXCEPTO EN COMISION
501212	501212	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS
501291	501291	VENTA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P. EXCEPTO EN COMISION
501292	501292	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.

ANEXO II

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
	513310	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y VETERINARIOS
513311		VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTEN UBICADOS EN LA PCIA DE BUENOS AIRES
513312		VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y VETERINARIOS EXCEPTO CUANDO SUS ESTABLECIMIENTOS ESTEN UBICADOS EN LA PCIA DE BUENOS AIRES

ANEXO III

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
011110	011110	CULTIVO DE CEREALES EXCEPTO LOS FORRAJEROS Y LOS DE SEMILLAS PARA LA SIEMBRA
011120	011120	CULTIVO DE CEREALES FORRAJEROS
011130	011130	CULTIVO DE OLEAGINOSAS EXCEPTO EL DE SEMILLAS PARA SIEMBRA
011140	011140	CULTIVO DE PASTOS FORRAJEROS
011211	011211	CULTIVO DE PAPAS Y BATATAS
011212	011212	CULTIVO DE MANDIOCA
011220	011220	CULTIVO DE BULBOS, BROTES, RAÍCES Y HORTALIZAS DE FRUTO
011230	011230	CULTIVO DE HORTALIZAS DE HOJA Y DE OTRAS HORTALIZAS FRESCAS
011240	011240	CULTIVO DE LEGUMBRES
011250	011250	CULTIVO DE FLORES Y PLANTAS ORNAMENTALES
011310	011310	CULTIVO DE FRUTAS DE PEPITA
011320	011320	CULTIVO DE FRUTAS DE CAROZO
011330	011330	CULTIVO DE FRUTAS CÍTRICAS
011340	011340	CULTIVO DE NUECES Y FRUTAS SECAS
011390	011390	CULTIVO DE FRUTAS N.C.P.
011410	011410	CULTIVO DE PLANTAS PARA LA OBTENCIÓN DE FIBRAS
011420	011420	CULTIVO DE PLANTAS SACARÍFERAS
011430	011430	CULTIVO DE VID PARA VINIFICAR
011440	011440	CULTIVO DE PLANTAS PARA PREPARAR BEBIDAS
011450	011450	CULTIVO DE TABACO
011460	011460	CULTIVO DE ESPECIAS Y DE PLANTAS AROMÁTICAS Y MEDICINALES
011490	011490	CULTIVOS INDUSTRIALES N.C.P.
011510	011510	PRODUCCIÓN DE SEMILLAS
011520	011520	PRODUCCIÓN DE OTRAS FORMAS DE PROPAGACIÓN DE CULTIVOS AGRÍCOLAS

012110	012110	CRÍA DE GANADO BOVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-
012120	012120	CRÍA DE GANADO OVINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LANA-
012130	012130	CRÍA DE GANADO PORCINO -EXCEPTO EN CABAÑAS-
012140	012140	CRÍA DE GANADO EQUINO -EXCEPTO EN HARAS-
012150	012150	CRÍA DE GANADO CAPRINO -EXCEPTO EN CABAÑAS Y PARA LA PRODUCCIÓN DE LECHE-
012160	012160	CRÍA DE GANADO EN CABAÑAS Y HARAS
012170	012170	PRODUCCIÓN DE LECHE
012180	012180	PRODUCCIÓN DE LANA Y PELOS DE GANADO
012190	012190	CRÍA DE GANADO N.C.P.
012210	012210	CRÍA DE AVES DE CORRAL
012220	012220	PRODUCCIÓN DE HUEVOS
012230	012230	APICULTURA
012240	012240	CRÍA DE ANIMALES PELÍFEROS, PILIFEROS Y PLUMÍFEROS
012290	012290	CRÍA DE ANIMALES Y OBTENCIÓN DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, N.C.P.
014110	014110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA
014120	014120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA
014130	014130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRÍCOLA
014190	014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P.
014210	014210	INSEMINACION ARTIFICIAL Y SERVICIOS N.C.P. PARA MEJORAR LA REPRODUCCION DE LOS ANIMALES Y EL RENDIMIENTO DE SUS PRODUCTOS
014220	014220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA
014290	014290	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.
015010	015010	CAZA Y REPOBLACIÓN DE ANIMALES DE CAZA
015020	015020	SERVICIOS PARA LA CAZA
020110	020110	PLANTACIÓN DE BOSQUES

020120	020120	REPOBLACIÓN Y CONSERVACIÓN DE BOSQUES NATIVOS Y ZONAS FORESTADAS
020130	020130	EXPLOTACIÓN DE VIVEROS FORESTALES
020210	020210	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES CULTIVADOS
020220	020220	EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES DE BOSQUES NATIVOS
020310	020310	SERVICIOS FORESTALES DE EXTRACCIÓN DE MADERA
020390	020390	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCIÓN DE MADERA
050110	050110	PESCA MARÍTIMA, COSTERA Y DE ALTURA
050120	050120	PESCA CONTINENTAL: FLUVIAL Y LACUSTRE
050130	050130	RECOLECCIÓN DE PRODUCTOS MARINOS
050200	050200	EXPLOTACIÓN DE CRIADEROS DE PECES, GRANJAS PISCÍCOLAS Y OTROS FRUTOS ACUATICOS
050300	050300	SERVICIOS PARA LA PESCA

ANEXO IV

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
401200	401200	TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
401300	401300	DISTRIBUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
402001	402001	FABRICACIÓN DE GAS
402002		DISTRIBUCION DE GAS NATURAL -LEY 11.244-
402003		DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES GASEOSOS POR TUBERIAS
403000	403000	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE
410010	410010	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUBTERRÁNEAS
410020	410020	CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA DE FUENTES SUPERFICIALES
642010	642010	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN
642020	642020	SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELEX
642023		TELEFONIA CELULAR MOVIL
642090	642090	SERVICIOS DE TRANSMISIÓN N.C.P. DE SONIDO, IMÁGENES, DATOS U OTRA INFORMACION
523110	523110	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y DE HERBORISTERÍA

ANEXO V

(Ver texto original del Anexo V de la Resolución Normativa 2/2013 y las modificaciones en él introducidas por el artículo 1° y el Anexo Único de la Resolución Normativa 18/2020)

ANEXO VI

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
505001	505001	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y/O SOLIDOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS
505002		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS (LEY 11.244)

Códigos incorporados por la Resolución Normativa 14/2015

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
505004		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
505008		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P. COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
505009		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS N.C.P.
514112		VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES -EXCEPTO PARA REVENTA- COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 PARA AUTOMOTORES.
514195		VENTA AL POR MAYOR DE COMBUSTIBLES -EXCEPTO PARA REVENTA- COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244, EXCEPTO PARA AUTOMOTORES.
523961		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 EXCEPTO DE PRODUCCIÓN PROPIA - EXCEPTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
523962		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES DE PRODUCCIÓN PROPIA COMPRENDIDOS EN LA LEY N° 11244 - EXCEPTO AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.
523969		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES N.C.P.

ANEXO VII

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
924912	924910	COMERCIALIZACION DE BILLETES DE LOTERIA Y JUEGOS DE AZAR AUTORIZADOS
512401	512401	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARRILLOS Y PRODUCTOS DE TABACO, EXCEPTO CIGARROS
512402	512402	VENTA AL POR MAYOR DE CIGARROS
521191	521191	VENTA AL POR MENOR DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS
522992	522992	VENTA AL POR MENOR TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS
512113	512111 más alícuota 3%, 3,5%, 5%	COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS EFECTUADA POR CUENTA PROPIA POR LOS ACOPIADORES DE ESOS PRODUCTOS
651100	651100	SERVICIOS DE LA BANCA CENTRAL
652110	652110	SERVICIOS DE LA BANCA MAYORISTA
652120	652120	SERVICIOS DE LA BANCA DE INVERSIÓN
652130	652130	SERVICIOS DE LA BANCA MINORISTA
652200	652200	SERVICIOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS NO BANCARIAS
	652202	SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADAS POR SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA Y OTROS INMUEBLES
	652203	SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA REALIZADA POR CAJAS DE CREDITO
659810	659810	SERVICIOS DE CREDITOS PARA FINANCIAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS
659891	659891	SOCIEDADES DE AHORRO Y PRESTAMO
659892	659892	SERVICIOS DE CRÉDITO N.C.P.
659990	659990	SERVICIOS DE FINANCIACIÓN Y ACTIVIDADES FINANCIERAS N.C.P.
661110	661110	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD
661120	661120	SERVICIOS DE SEGUROS DE VIDA

661130	661130	SERVICIO DE SEGUROS A LAS PERSONAS EXCEPTO LOS DE SALUD Y DE VIDA
661210	661210	SERVICIOS DE ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO (ART)
661220	661220	SERVICIOS DE SEGUROS PATRIMONIALES EXCEPTO LOS DE LAS ASEGURADORAS DE RIESGO DE TRABAJO
661300	661300	REASEGUROS
672110	672110	SERVICIOS DE PRODUCTORES Y ASESORES DE SEGUROS
672191	672191	SERVICIOS DE CORREDORES Y AGENCIAS DE SEGURO
501112	501112	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS, NUEVOS
501192	501192	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES NUEVOS, N.C.P.
501212	501212	VENTA EN COMISION DE AUTOS, CAMIONETAS Y UTILITARIOS USADOS
501292	501292	VENTA EN COMISION DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES USADOS N.C.P.
504012	504012	VENTA EN COMISION DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS
511110	511110	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS
511120	511120	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS PECUARIOS
511910	511910	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACO
511920	511920	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR, CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO, ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAGUAS Y SIMILARES Y PRODUCTOS DE CUERO N.C.P.
511930	511930	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MADERA Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN
511940	511940	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, GAS Y COMBUSTIBLE
511950	511950	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MINERALES, METALES Y PRODUCTOS QUÍMICOS INDUSTRIALES

511960	511960	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO PROFESIONAL INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EMBARCACIONES Y AERONAVES
511970	511970	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE PAPEL, CARTÓN, LIBROS, REVISTAS, DIARIOS, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA
511990	511990	VENTA AL POR MAYOR EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN DE MERCADERÍAS N.C.P.
634102	634100 más alícuota 8 %	SERVICIOS MAYORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION
634202	634200 más alícuota 8 %	SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION
743011	743000 más alícuota 8 %	SERVICIOS DE PUBLICIDAD, POR SUS ACTIIVDADES DE INTERMEDIACIÓN
671200	671200	SERVICIOS BURSÁTILES DE MEDIACIÓN O POR CUENTA DE TERCEROS
671910	671910	SERVICIOS DE CASAS Y AGENCIAS DE CAMBIO
671990	671990	SERVICIOS AUXILIARES A LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA N.C.P., EXCEPTO A LOS SERVICIOS DE SEGUROS Y DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
702000	702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCIÓN O POR CONTRATA
505001	505001 más alícuota 3%, 3,5%, 5%	VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/O SÓLIDOS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS

Códigos incorporados por la Resolución Normativa 14/2015

NAIIB	CUACM	DESCRIPCION NAIIB Y/O CUACM
505009		VENTA AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS N.C.P.
633231		SERVICIOS DE AGENCIAS MARÍTIMAS, POR SUS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACIÓN.